

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

*EL PUEBLO DE PUERTO
RICO*

Peticionario

v.

EDWIN GONZÁLEZ
APONTE

Recurrido

KLCE201700442

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J1TR201600719
J1TR201600720

Sobre:
Infracción Art. 7.02 y
3.23 de Ley 22 de
2000, Ley de
Tránsitos y Vehículos

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2017.

I.

El 13 de marzo de 2017 el Pueblo de Puerto Rico (en adelante “Ministerio Público” o “Parte Peticionaria”) presentó una “Petición de *Certiorari*”, en la cual nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida el 1 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”). Mediante la referida Sentencia, el TPI ordenó el archivo del caso al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 64 (n) (4).

II.

Por presuntos hechos acaecidos el 14 de julio de 2016, el 10 de agosto de 2016 el Ministerio Público presentó dos (2) denuncias

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

contra el señor Edwin González Aponte (Parte Recurrída), en las cuales le imputó conducir en estado de embriaguez y sin licencia de conducir. El 10 agosto de 2016 el TPI determinó causa probable para el arresto por los delitos imputados.

En vista celebrada el 14 de septiembre de 2016, el Lcdo. Edgardo Llorens Valedón, de la Clínica de Asistencia Legal de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, asumió representación legal del señor González Aponte, solicitó autorización para que la estudiante de Derecho Jackeline Dieppa Santiago (“estudiante de Derecho”) pudiese asumir la representación del imputado. Luego de que el Lcdo. Llorens Valedón entregara la documentación para que la estudiante de Derecho pudiese asumir la representación legal, el TPI le autorizó. La estudiante de Derecho indicó que asumía la representación del imputado ese día y solicitó se le concediera un término para prepararse adecuadamente. El TPI concedió diez (10) días a la Parte Recurrída para presentar la solicitud de descubrimiento de prueba. El foro *a quo* señaló juicio en su fondo para el 5 de octubre de 2016.

La Parte Recurrída presentó “Moci[ó]n solicitando Descubrimiento de Prueba al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal” el 27 de septiembre de 2016. En la vista celebrada el 5 de octubre de 2016, la estudiante de Derecho indicó que “...para el 27 de septiembre se radicó la Regla 95 pero no se ha[bía] recibido contestación a la misma”. El Ministerio Público solicitó término para contestar la Regla 95. El TPI concedió al Ministerio Público un término de 15 días para contestar la Regla 95 y señaló vista para el 2 de noviembre de 2016.

El Ministerio Público sometió “Contestaci[ó]n a Moción al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal” el 12 de octubre de 2016. El 28 de octubre de 2016, la Parte Recurrída presentó

“Moción Urgente en solicitud de Orden al amparo de la Regla 95 (B) de Procedimiento Criminal, en la cual señaló que a dicha fecha no había recibido la Contestación a la Moción de Descubrimiento de Prueba por parte del Ministerio Público ni ningún otro documento, ello a pesar de que el Ministerio Público certificó haber notificado a la defensa la Contestación.

En la vista del 2 de noviembre de 2016 el Ministerio Público expresó que la Regla 95 había sido contestada en ese día. La estudiante de Derecho solicitó diez (10) días al TPI para revisar los documentos. El TPI concedió los diez (10) días solicitados para notificar si faltaba algo del descubrimiento de prueba y sugirió la fecha del 18 de enero de 2017 para la vista. El TPI transfirió la vista de juicio en su fondo para el 18 de enero de 2017.

El 10 de noviembre de 2016 el Ministerio Público sometió “Contestaci[ó]n a moción al amparo de la Regla 95 B de Procedimiento Criminal”. En síntesis, señaló que sus secretarías están a cargo de notificar las mociones o contestaciones a mociones por correo, de la misma manera que el Lcdo. Llorens Valedón delega algunas gestiones. En su contestación el Ministerio Público parece atribuir la situación (falta de notificación) a algún error humano o administrativo ya sea del Ministerio Público o del personal que trabaja en la oficina de la defensa. Posteriormente, pero en esa misma fecha, el Ministerio Público presentó “Segunda Contestaci[ó]n a Moción al amparo de la Regla 95 B (e) de Procedimiento Criminal”, en la cual señaló que se percató de que los últimos cuatro dígitos de la dirección de la Clínica de Asistencia Legal incluida en la notificación estaban incorrectos y probablemente esa fue la razón por la cual la contestación al descubrimiento de prueba no fue recibida por la defensa.

El 14 de noviembre de 2016 la Parte Recurrída sometió “Moción en solicitud de Orden al amparo de la Regla 95 (B) de

Procedimiento Criminal”. En ésta, indicó que la documentación y moción recibidas el 2 de noviembre de 2016 en Corte Abierta estaban incompletas, faltaban al descubrimiento de prueba e impedían la preparación adecuada para la defensa, por lo que requirieron el descubrimiento de otros documentos y prueba.

El Ministerio Público presentó “Tercera Contestaci[ó]n a Moción al amparo de la Regla 95 B de Procedimiento Criminal” el 15 de diciembre de 2016. El 20 de diciembre de 2016, notificada el 4 de enero de 2017, el TPI emitió la siguiente orden: “Reaccione Defensa”. El 10 de enero de 2017 la Parte Recurrída sometió “Moció[n] solicitando Descubrimiento de Prueba al amparo de la Regla 95 (b) de Procedimiento Criminal”. En la misma, aduce que el descubrimiento de prueba no había sido completado por el Ministerio Público y “se ha limitado a lo ya descubierto antes de nosotros presentar nuestra respetuosa Solicitud de Orden Sobre Descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 B Radicada el 14 de noviembre de 2016....” Además, señaló que “[l]a relación de las razones aducidas por el [M]inisterio [P]úblico adolece de cumplir con los parámetros de descubrimiento de prueba claramente establecidos en los casos de Pueblo v. Santa Cruz Bacardí y Pueblo v. Guzmán Meléndez” y que el incumplimiento con el descubrimiento dentro los términos del Derecho a Juicio Rápido conlleva como remedio la desestimación.

El 18 de enero de 2017 fue celebrada vista, en la que la defensa de la Parte Recurrída solicitó autorización para que la estudiante de Derecho Kathy Padilla Rivera pudiese postular. El TPI autorizó la estudiante de Derecho a postular en el caso. El TPI procedió con la vista sobre la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n) (4). Las partes argumentaron y el TPI señaló continuación de vista para el 25 de enero de 2017.

El 24 de enero de 2017 el Ministerio Público presentó “Moción informativa respecto al Descubrimiento de Prueba”. En ésta, el Ministerio Público señaló que las estudiantes de Derecho Elizabeth Negrón y Kathy M. Padilla acudieron a la Fiscalía de Ponce y se completó el descubrimiento de prueba a cabalidad y de acuerdo a lo expresado en la “Tercera Contestaci[ó]n a Moción al amparo de la Regla 95 B de Procedimiento Criminal”. En específico, expresó en el inciso 3 que:

...dichas jóvenes pudieron revisar la bitácora de alcohol del año 2016 completo, entregándole este servidor copia de 18 folios de la misma a petición suya. Se les entregó copia, a petición de éstas, de dos cotejos de calibración adicionales a los ya entregados, que entendemos no son razonablemente pertinentes, pero lo hicimos para evitar controversias, estas son las de Mayo 2016 y la de Agosto 2016. Igualmente pudieron revisar los mantenimientos de[l] año 2016 completo y se le entregaron copias que teníamos disponibles, y en alguno que otro no se le entregó copia por no ser razonablemente pertinente, pero si lo pudieron revisar y se les indicó que del Lcdo. Llorens interesar revisar la misma podía hacerlo.

Además, expresó que los documentos se habían puesto a la disposición de la defensa, no obstante no fue hasta esa fecha (24 de enero de 2017) que la defensa acudió a Fiscalía. También indicó que solicitó a las estudiantes de Derecho firmar una copia de la “Tercera Contestaci[ó]n a Moción al amparo de la Regla 95 B de Procedimiento Criminal”, no obstante las mismas no accedieron, por lo que presentó la moción informativa para hacer constar las gestiones realizadas.

En la vista celebrada el 25 de enero de 2017, las partes presentaron su posición respecto a la desestimación del caso. El Ministerio Público arguyó que el caso había sido suspendido el 14 de septiembre por la Defensa y a la fecha del 18 de enero habían transcurrido 127 desde que se sometió el caso el 10 de agosto de 2016. Asimismo, señaló que la dilación fue de siete (7) días y se debió a que la defensa no recogió los documentos que “...se

pusieron disponibles para recogerlos desde el 15 de diciembre”. También manifestó que no se ha demostrado que la dilación haya causado perjuicio indebido. Por su parte, la Parte Recurrída señaló que su posición respecto al perjuicio fue discutida extensamente en la vista anterior. No obstante, alegó que aún no tenía las copias y que las bitácoras que le dieron llegan hasta el 2 de junio y no hasta la fecha en que su representado sopló. Además, arguyó que tampoco tiene copia de la bitácora desde la fecha en que sopló su representado hasta la próxima calibración que les da el Departamento de Salud. Luego de escuchar los argumentos de ambas partes y sometido el caso, el TPI determinó que resolvería por escrito.

El 1 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (“TPI”) emitió Sentencia, en la cual ordenó el archivo del caso al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*.

Inconforme, el 13 de marzo de 2017 el Ministerio Público presentó recurso de *certiorari*, en el cual plantea el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar fatalmente las denuncias por conducir en estado de embriaguez y sin licencia cuando no puede transferirse exclusivamente al Ministerio Público la demora mínima ocurrida porque: (1) a pesar del amplio descubrimiento realizado, el Tribunal de Primera Instancia no dispuso las objeciones fundamentadas del Ministerio Público a algunos reclamos de prueba de la Defensa; y, (2) la defensa demoró más de cuatro meses en “inspeccionar, copiar o fotocopiar” el material que el Ministerio Público colocó a su disposición desde octubre de 2016. Ante tales circunstancias y al realizar una adecuada exégesis de los cuatro factores del derecho a juicio rápido, en este caso no se justificaba la desestimación fatal de las denuncias.

El 6 de abril de 2017, notificada el 7 de abril de 2017, emitimos una Resolución en la cual concedimos hasta el 24 de abril de 2017 a la Parte Recurrída para ilustrarnos de su posición sobre el recurso que nos ocupa. La Parte Recurrída presentó “Moción en Oposición a Expedición de Auto de Certiorari” el 24 de abril de 2017. En síntesis, señaló que la determinación del TPI fue correcta, ya que el Ministerio Público no completó el descubrimiento de prueba dentro de los términos de juicio rápido de la Parte Recurrída, sin demostrar justa causa para ello. Además, adujo que dicha actuación del Ministerio Público causó perjuicio indebido al señor Edwin González, al colocarlo en un estado de indefensión.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver el recurso que nos ocupa.

III.

-A-

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un

abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno,

sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

Nuestra jurisprudencia ha definido unos criterios (factores) para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si en efecto se le violó al acusado el derecho a juicio rápido o si

existía justa casusa para la dilación. Desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986), el Tribunal Supremo acogió el análisis de cuatro criterios en *Barker v. Wingo*² (y reiterados en casos como *Solem v. Helm*³). Los cuatro criterios atinentes para ese análisis son: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho a juicio rápido y (4) perjuicio resultante de la dilación. Nuestro Máximo Tribunal ha reiterado que “ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar”. Véase *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781 (2001); *Pueblo v. García Colón*, 182 DPR 129 (2011) y *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015). Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64 (n) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Por esa razón en *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 793, el Tribunal Supremo reiteró que:

[L]a mera inobservancia del término --sin más-- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Candelaria Vargas*, ante. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; *no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de los criterios antes esbozados*. Dicho de otra manera, la dilación en exceso de los términos estatuidos por la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, ante, es --simple y llanamente-- el factor que activa o hace necesaria la realización de este balance. Véase E. L. Chiesa, [*Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1992, Vol. II,] págs. 141 y 162-163. Sin dudas, no puede ser de otra manera pues afirmar lo contrario es dar un contenido hermético al concepto de “juicio rápido” y abstraerlo de las circunstancias variables que le afectan. *Más bien, al*

² 407 US 514 (1972).

³ 463 US 277 (1983).

*momento de evaluar este criterio, debe prestarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva....*⁴

Por último, pero de gran relevancia a la resolución de la petición que nos ocupa, es norma trillada en nuestro ordenamiento jurídico que "...el perjuicio que alegue el acusado como producto de una violación a su derecho a juicio rápido no puede ser abstracto ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático"⁵. (Énfasis nuestro). El perjuicio reclamado tiene que ser real y sustancial⁶. Además, en palabras del Profesor Chiesa: "[...] corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno."⁷

Cabe destacar que la Regla 64, ante, fue enmendada por virtud de la Ley Núm. 281-2011. La misma proviene del P. de la C. 3381. En el Informe Positivo que la Comisión de lo Jurídico y Ética rindió a la Cámara de Representantes el 21 de junio de 2011 se explica que en la regla propuesta: "Una vez el imputado reclama oportunamente la violación a los términos estatuidos en la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, el Ministerio Público tiene el peso de demostrar: la existencia de causa justificada para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado, o que el imputado ha sido el causante de la tardanza." En el alcance de la medida se hace referencia a *Pueblo v. Valdés et al.*, y se expresa que "[d]ado lo

⁴ Véase además *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 583 (2015).

⁵ *Íd.*

⁶ E.L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153. Véase *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 438 (1986).

⁷ E.L. Chiesa, *op. cit.*, citado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Custodio Colón*, ante, pág. 584.

anterior, resulta apropiado requerirle al tribunal que celebre una vista evidenciaria.”⁸ Es obvio que el propósito de la vista es que las partes puedan presentar prueba sobre los factores enunciados en la casuística desde *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

IV.

Conforme a las disposiciones antes citadas, al evaluar una solicitud de desestimación por violación a los términos de juicio rápido, el tribunal debe realizar un análisis ponderado de cuatro criterios establecidos por nuestro ordenamiento jurídico. Estos son: 1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho a juicio rápido y (4) perjuicio resultante de la dilación. Ninguno de los factores por sí solo será determinante, sino que debe realizarse un análisis integrado de todos factores a la luz de la totalidad de las circunstancias. Una vez el acusado reclama oportunamente la violación a los términos de juicio rápido, el Ministerio Público tiene peso de probar las razones para la demora. Por su parte, el acusado tiene el peso de demostrar el perjuicio que la demora le ha causado.

Según surge del caso de autos, el 2 de noviembre de 2016 se celebró una vista en la cual el Ministerio Público entregó a la Parte Recurrída contestación a la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. La representación legal de la Parte Recurrída solicitó el término de diez (10) días para verificar si los documentos estaban completos. Entre otras fechas sugeridas, el TPI sugirió la fecha del 16 de noviembre de 2016 para la transferencia de la vista. No obstante, el representante legal de la Parte Recurrída sugirió la fecha del 18 de enero de 2017.

⁸ P. de la C 3381 de 21 de junio de 2011, 5ta Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 11

En ningún momento, surge que la Parte Recurrída haya objetado el que se transfiriera la vista para la fecha del 18 de enero de 2017. Más bien fue esta misma parte la que sugirió la fecha. Al sugerir la fecha tácitamente se allanó a que la vista se celebrase fuera de los términos de juicio rápido y técnicamente ello implica que los términos comenzarían a transcurrir desde esa fecha.

En el ínterin, las partes presentaron varias mociones. Por una parte el Ministerio Público arguyó que se había contestado el descubrimiento de prueba, mientras que la Parte Recurrída señaló que el Ministerio Público no había dado cumplimiento a la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Entre éstas, el 10 de noviembre de 2016 la Parte Recurrída presentó una moción en la que reiteró que el Ministerio Público había incumplido con el descubrimiento de prueba y solicitó la desestimación del caso al amparo de la Regla 64 de Procedimiento Criminal, *supra*.

En la vista celebrada el 18 de enero de 2017, la Parte Recurrída reiteró su solicitud de desestimación por falta de descubrimiento de prueba del Ministerio Público dentro de los términos de juicio rápido. La Parte Recurrída presentó el testimonio del señor González Aponte, quien, en síntesis, expresó que había pasado momentos difíciles y de tensión⁹. El Ministerio Público señaló que los daños no podían ser abstractos ni especulativos. Además, adujo que todo procedimiento causa ansiedad, fue el mismo imputado el que se colocó en esa posición y que por lo tanto no se había demostrado perjuicio indebido. Por su parte la defensa señaló que el Ministerio Público no justificó la dilación para la falta del descubrimiento de prueba y que esto ocasionaba que el imputado estuviese en una posición de indefensión.

⁹ La Parte Peticionaria acompañó al recurso un CD que continúe los incidentes de las vistas celebradas ante el TPI. Véase Anejo XXIV de la Petición de Certiorari.

El balance de todos los factores establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de los hechos procesales antes expuestos, nos lleva a concluir que erró el TPI al desestimar el caso de autos. A pesar de que la Parte Recurrída planteó que no se había completado el descubrimiento de prueba a la fecha del 18 de enero de 2016, es preciso señalar que fue esta misma parte la que sugirió la celebración de la vista en esa fecha, por lo que tácitamente se allanó a que la misma fuera transferida transcurrido el término de juicio rápido¹⁰.

Aun si no tomáramos en cuenta dicho hecho, ciertamente la Parte Recurrída no demostró el perjuicio indebido que le causó la tardanza. Como bien señaló el Ministerio Público y conforme a la norma reiterada por nuestro Máximo Foro, el perjuicio indebido no puede ser uno abstracto ni especulativo.

V.

Por los fundamentos expuestos se expide el auto de *certiorari*. En el balance de todos los factores establecidos en la casuística, no habiéndose demostrado que el imputado hubiera sufrido un perjuicio real y a la luz de la totalidad de las circunstancias, se revoca la Sentencia recurrida y se devuelve el caso al foro *a quo* para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Véase, entre otros, Pueblo v. Santa Cruz Bacardí, 149 DPR 223 (1999); Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860 (1998); Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, 582.